REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0398682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1379

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted]andro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00660, de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0398682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de la Policía Nacional, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted] contra la Policía Nacional, con la finalidad de revocar o dejar sin efecto la cancelación de fecha 10 de noviembre de 2007, y que se ordene su reintegro a la referida institución, con el rango que ostentaba en el momento de su cancelación, de igual forma que se condene a dicha institución al pago de los salarios retroactivos, desde el momento de su cancelación hasta la sentencia a intervenir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00660, de fecha 15 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la POLICÍA NACIONAL (P.N); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0398682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 17 de enero de 2025, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL (P.N); conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Que para que la sentencia sea revocada, es que, en el mes de diciembre del año 2007, fue cancelado y puesto a disposición de la justicia el ex- policía de nombre [redacted], por un supuesto delito. (...) **Segundo medio:** Para rechazar la demanda contenciosa fue el artículo 44 de la ley 1978, ese medio es improcedente y nulo en justicia de los artículos 44,45,46,47, de la ley núm. 834 del año 1978. (...). **Tercer medio:** A que de acuerdo a lo establecido en el artículo 66, numeral IV de la ley no. 96-04, cuando ingresó a la policía en el caso del ex-policía de nombre [redacted]. (...). **Cuarto medio:** El tribunal constitucional mediante la sentencia 12-2012, en su página 8 numerales C, D. (...). **Quinto medio:** Que la sentencia número 0030-04-2025-SSEN-00660, de fecha quince (15) días del mes de octubre del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0398682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

año 2025, pero notificada al señor [redacted], en fecha 06 de marzo del año 2026. (...). **Sexto medio:** Que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la sentencia no. 91-2024, de fecha 26-5-2014, en su página 21 letra (h) dice así: La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. (…). **Séptimo medio:** Agravio: Violación de los artículos 6,7,8,39,60-9,69-69-4,69-10 y 74,74-4, de la Constitución Dominicana de octubre del año 2024. (...). **Octavo medio:** A que la sentencia no. 0030-04-2025-SSEN-00660, debe ser revocada en todas sus partes, por transgredir el precedente constitucional, de la sentencia no. 0071-2015, dice así, principio de igualdad. (...). **Noveno medio:** A que la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes. (...). **Decimo medio:** A que la sentencia no. 0030-04-2025-SSEN-00660, sea revocada en todas sus partes. (...). **Onceavo medio:** A que los jueces ordenen casar la sentencia en todas sus partes. (…)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0398682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

5. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 5 de abril de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

6. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0398682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

8. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

9. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado a través del portal digital del Poder Judicial en fecha 5 de abril de 2026,

siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de abril de 2026.

10. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

11. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0398682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SSEN-00660, de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]andro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.